

EL HOGAR OBRERO

COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACIÓN Y CRÉDITO LTDA.
Matrícula Nº 1 del INAES - Fundada el 30 de julio de 1905
Av. La Plata 543, Primer Piso, (C1235ABC) Buenos Aires - ARGENTINA
Tel.: (54 -11) 4905-5550 / 4901-0200, FAX: (54 -11) 4901-1741
elhogarobrero@eho.coop / www.eho.coop



REFLEXIONES SOBRE EL ACTO COOPERATIVO

Por el Dr. Alberto E. REZZÓNICO (*)

*(Documento Informativo Nº EHO/2004/098 del 1º de Julio de 2004,
autorizado por su autor)*

(Presentado en el panel sobre "Actualización doctrinaria y técnica sobre cooperativismo" - Área Cooperativas del Ministerio de la Producción de la Pcia. de Buenos Aires, en ocasión del Día Internacional de la Cooperación)

Exponer acerca del acto cooperativo resulta siempre una empresa difícil, porque sin perjuicio del tiempo transcurrido desde los primeros intentos de determinación de su consistencia y de sistematización de su estudio, originados a mediados del siglo pasado, no existe aún claridad absoluta a su respecto. Las dos preguntas que en alguna oportunidad se formulara el Dr. Carlos J. Corbella [1] como necesarias a ser respondidas, qué es el acto cooperativo y, sobre todo para qué sirve -supuesto que se sepa lo que es- siguen estando vigentes.

Hacerlo en el limitado tiempo impuesto por la naturaleza de esta exposición, es por consiguiente más dificultoso. Por lo tanto, he de omitir toda referencia inicial al desarrollo histórico de la cuestión y a las particularidades de sus diversas conceptualizaciones doctrinarias o legales, para tratar de ir lo más rápido posible a identificar alguna de las características de la operatoria cooperativa que la particularizan al extremo de verse en ellas una diferencia cualitativa que el mundo del derecho debe atender y regular en forma especial.

La operatoria cooperativa

Parece evidente, dice Roberto J. Pastorino [2] que la compra que hace el cliente en el almacén de la sociedad ordinaria determina un negocio jurídico distinto del que hace el asociado cuando se avitualla en su cooperativa de consumo; lo propio respecto del trabajo que presta el obrero en la sociedad empresaria y el que ejecuta el cooperador en su cooperativa de trabajo, o cuando el productor agrario vende al acopiador su producción y la entrega que de esos mismos productos hace un cooperador agrario a su cooperativa de comercialización, etc. La diferencia central reside en que en el primer caso, siempre lo hacen como terceros que en realidad son; pero cuando cualquier cooperador aparece vinculándose con su cooperativa, no solamente no es un tercero sino que no puede serlo: él integra la cooperativa en la que ha puesto capital y cuya asamblea compone, y que ha contribuido a formar con el preciso propósito de operar en ella. Es, según el autor citado, imposible no ver este contraste. Entonces, necesariamente debe haber un negocio jurídico -o un acto jurídico, según la nomenclatura que se adopte- que contenga la conducta del cooperador en su cooperativa.

Tal vez un sencillo ejemplo ayude a comprender la particularidad de la actividad cooperativa que la doctrina señala y algunas legislaciones -entre ellas la argentina [3]- receptan. Supongamos por un momento que todos nosotros deseamos adquirir distinta cantidad de un mismo objeto, producto o mercadería que cada uno necesita en cantidades diferentes. Con la finalidad de aprovechar la ventaja que puede resultar de la compra de una cantidad mayor en comparación con una cantidad igual distribuida en compras menores -posiblemente, la reducción del precio por unidad de producto y, seguramente el ahorro

del costo del intermediario minorista- cada uno de nosotros entregará el importe correspondiente a la cantidad que desee adquirir, y entre todos designaremos a una o más personas de entre nosotros que se encargará(n) de comprar el producto apetecido y distribuirlo después, dando a cada uno la cantidad pretendida. Si el precio pagado al productor o fabricante resultase, por cualquier causa, superior al previsto, cada uno de nosotros deberemos afrontar el pago de la diferencia en forma proporcional a la cantidad adquirida. Si, en cambio, resultase menor, se nos restituirá parte del dinero adelantado para la compra, también en forma proporcional a lo adquirido. El acto jurídico resultante de la adquisición del producto o mercadería al productor o fabricante es, claramente, un contrato de compraventa de naturaleza comercial o, dicho en otros términos, un acto de comercio, en el que intervinieron dos partes con intereses y propósitos distintos: el de una, vender y percibir el importe de lo vendido; y el de la otra, comprar y pagar lo pertinente. A su vez, los actos posteriores de entrega a cada uno de nosotros de la parte proporcional adquirida por cada quien, constituye un mero acto distributivo, o de reparto, con el que concluye el objetivo perseguido. Pero si en lugar de concluirlo nuestro propósito fuera perpetuarlo en el tiempo porque lo adquirido -bien, mercadería- es de necesidad habitual o prolongada, al recibir lo comprado deberíamos, cada uno de nosotros, recomponer el capital necesario para reeditar la compra. Esta segunda operación, mirada exclusivamente en sus aspectos formales o externos, aparece como un intercambio de bienes por dinero, revistiéndose en consecuencia del ropaje del contrato de compraventa comercial, aunque en realidad, no lo sea. Lo mismo puede predicarse si en lugar de bienes adquiriéramos servicios, sean éstos públicos o particulares.

El "acto cooperativo"

El esfuerzo por expresar jurídicamente esa diferencia de contenido económico, que ha venido desarrollando la doctrina de los autores, se concretó en algunos ensayos de plasmación legislativa de una conducta que ha sido nominada como "acto cooperativo" y definida de distintas formas, todas ellas tendientes a destacar la relación especial establecida entre el asociado y la cooperativa de la que forman parte. Pero los especialistas están de acuerdo en que esa realidad diferencial se impone por resultar objetiva y natural, más allá de que sea o no reconocida como tal por la legislación positiva, y por ello sostienen que constituye el núcleo, la sustancia, el "sine qua non" de la actividad económica cooperativa. Como ratificación de esa forma de pensar puede citarse un fallo de la Corte de Casación de Italia, mencionado por Hugo Horacio Iacovino [4], que tuvo su origen en un reclamo que presentó una librería italiana a una Cooperativa formada por estudiantes de una Facultad, basándose en que vendían los libros a precios inferiores a los fijados por disposiciones vigentes (el 5 de junio de 1935 un decreto del gobierno italiano había aprobado un acuerdo económico que disponía, entre otras cosas, que los libros debían respetar estrictamente los precios fijados por las editoriales en las tapas y en los catálogos). La Corte de Casación dijo: "En la enajenación que las cooperativas hacen a sus propios socios concurre, en todas sus expresiones respecto a los derechos y los deberes, el elemento asociativo, extraño naturalmente a las ventas normales, y tal elemento penetra la íntegra relación en el delicado juego de interferencias y de alcances con toda la actividad de la cooperativa dirigida a realizar los fines específicos de ella. Mejor entonces que de venta a los socios, en la especie debe hablarse de distribución o asignación".

En opinión de Alfredo A. Althaus [5] uno de los desarrollos más proficuos que admite el concepto de acto cooperativo está vinculado, precisamente, con la subsunción o subordinación de las relaciones contractuales de él nacidas, en la relación principal que es la participación asociativa, que las condiciona, y de la que no pueden desvincularse. Constituye, según el mismo autor, un problema jurídico por demás interesante y que ha dado lugar a opiniones encontradas, el de determinar si la doble calidad de asociado y usuario que asume cada uno de los miembros de una cooperativa, engendra entre él y la cooperativa a la que pertenece y cuyos servicios al mismo tiempo utiliza, un doble género de relaciones, asociativa la una, de origen contractual la otra en cuanto nacida de los actos bilaterales celebrados con aquella para proveerse de tales servicios; o si por el contrario da

lugar a una única relación en la que ambos elementos o calidades vienen a fundirse e integrarse. Sin perjuicio de recordar las posiciones doctrinarias que se han vertido en ambos sentidos, adhiere dicho autor a la segunda tesis, lo que no implica, dice, perder de vista el contenido complejo de la relación asociado-cooperativa, sino señalar su carácter único y la prevalencia dentro de ella del elemento asociativo. En otras palabras, concluye, se trata de no consentir la absurda dicotomía que nos haga ver al asociado únicamente como tal al concurrir a la Asamblea de la cooperativa -por ejemplo, de consumo- y exclusivamente como comprador al hacer sus provisiones en el mostrador de la empresa, como podría serlo cualquier tercero.

Ello explica que el acto cooperativo esté regido, en primer término, por el derecho cooperativo -ley, estatuto, y principios generales del derecho cooperativo, sin desmedro de la trascendencia de la doctrina cooperativa como fuente de este último- y en segundo lugar, por el derecho común aplicable a la figura contractual cuya forma asuma. Una aplicación concreta de este orden de prelación puede advertirse, entre nosotros, en materia de modificación de los términos de los contratos suscriptos entre la cooperativa y un asociado a fin de cumplimentar el objeto social. En principio, por aplicación de lo que disponen los artículos 1197, 1199 y 1200 del Código Civil, los términos de dichos contratos no pueden ser modificados sino por los propios suscriptores. Sin embargo, una decisión asamblearia de la cooperativa válidamente adoptada, es susceptible de introducir modificaciones en las convenciones particulares aunque no hayan sido votadas favorablemente por el asociado de que se trate, en tanto las resoluciones asamblearias son de aplicación obligatoria para todos los asociados. Adviértase que la deliberación previa a la adopción de esa decisión asamblearia se encuentra en la base del acto cooperativo -constituye su génesis al decir de Pastorino-, y la disconformidad eventual del asociado respecto de una resolución específica queda cubierta por la conformidad anterior prestada por el mismo para la aprobación de un Estatuto que establece la adopción de las decisiones asamblearias por mayoría de votos presentes. Ello, claro está, sin perjuicios de otros derechos que le acuerde el propio estatuto y la ley para impugnar aquellas decisiones, si lo estima pertinente.

Experiencia argentina

Materia de especial consideración dentro de esta problemática ha sido la de definir la situación de los asociados a una cooperativa de trabajo, frente a la legislación laboral. Por aplicación de la tesis de la separación entre vinculación asociativa y contractual, se ha decidido que en las cooperativas, como también en las sociedades anónimas y colectivas, los asociados pueden prestar sus servicios y originar así una relación de trabajo distinta del vínculo de sociedad. Otros fallos judiciales han sostenido, por el contrario, que en la cooperativa, donde no se percibe la existencia de patrón y subordinados, es incompatible la existencia de un contrato de trabajo independiente de la calidad de asociado, prestando éste su labor personal sin entrar en dependencia económica, porque es él quien corre el riesgo de la explotación económica y, además, quien percibe la ganancia residual que caracteriza el ingreso del empresario, no debiendo confundirse la subordinación propia de la relación laboral con la obligación que tiene el asociado cooperativista de acatar las indicaciones necesarias para el ordenamiento del trabajo conjunto, y sin que constituya óbice a tal solución el que los asociados acuerden percibir, mensual o quincenalmente, adelanto de utilidades equivalentes a los salarios que rigen para los trabajadores subordinados que cumplen la misma actividad, ni el hecho de que en el campo de la previsión social se encuadre a los mismos en la categoría de trabajadores dependientes en lugar de autónomos [6]. Aaron Gleizer ha puesto de manifiesto, recientemente, cómo esta discusión se refleja en el tratamiento legislativo del proyecto de ley de cooperativas de trabajo, en cuyo transcurso se advierten ya modificaciones introducidas al texto original con dictamen favorable de la Comisión de Cooperativismo, por la Comisión de Legislación Laboral, que desnaturalizan su esencia [7], y Miguel Ibarlucía ha presentado una ponencia, hecha suya por el Congreso Argentino de la Cooperación recientemente finalizado, en el sentido de reconocer que, si bien no hay subordinación económica ni técnica, la hay jurídica, desde

que la cooperativa asume la condición de empleadora, propiciando imponer por esa vía el cumplimiento de un mínimo de disposiciones legales laborales que impiden la consumación de fraudes laborales [8], aunque éstos, tanto los que realicen las cooperativas como otro tipo de sociedades, se combaten a través de las inspecciones y con aplicación de sanciones por parte de las autoridades de aplicación de cada régimen involucrado: laboral o cooperativo.

En el ámbito del cooperativismo de crédito la crisis provocada a las cooperativas de esta rama de actividad por las disposiciones legales restrictivas aplicadas a partir de 1966 dio ocasión a interesantes fallos en esta materia. Las cooperativas, en salvaguarda de su propia existencia y a través de sus órganos sociales, adoptaron restricciones en el manejo de los fondos impuestos por los asociados, algunos de los cuales demandaron judicialmente la restitución de sus depósitos. Algunos tribunales hicieron lugar a tales pretensiones mientras que otros las rechazaron por aplicación de la teoría del acto cooperativo, en tanto las relaciones de la cooperativa con sus asociados se sujeta a las decisiones adoptadas válidamente por la asociación a través de sus órganos correspondientes.

En el ámbito provincial, la Suprema Corte de Justicia ha decidido, en términos generales que los actos que las cooperativas realizan con sus asociados poseen una naturaleza jurídica particular, no pueden reputarse como operaciones de mercado, ni contratos de compraventa, y no son, en consecuencia, susceptibles de ser identificados con un contrato civil o comercial" [9]. En igual sentido se expidió en su momento la Cámara Federal de Bahía Blanca [10], al resolver la conocida polémica suscitada por el desarrollo del servicio funerario por cooperativas eléctricas, cuestionada por empresas del ramo (Asociación Sureña de Empresas de Pompas Fúnebres de la Provincia de Buenos Aires), y decidir que "el acto cooperativo configura una definición de teoría económica, que deslinda el ámbito de la economía cooperativa de la del mercado, no implicando operación de mercado sino servicio social, de conformidad con los principios tipificantes de la ley, el estatuto y las disposiciones aplicadas. El principio mutualista y solidario infunde al acto cooperativo la naturaleza de una actividad económica sin fines de lucro" [11]. Los repertorios jurisprudenciales registran cada vez más decisiones judiciales que admiten la particularidad de la relación cooperativa-asociado.

Reflexiones sobre la naturaleza del "acto cooperativo"

Antes que seguir esos desarrollos me interesa, en los minutos que quedan disponibles, plantear otra cuestión que dificulta el desarrollo de la teoría del acto cooperativo, y que se refiere al proceso llamado de "conversión" o de progresiva "desmutualización" que afecta -globalización mediante- al movimiento cooperativo a nivel mundial [12], una de cuyas primeras y ya antigua manifestación ha sido la autorización para que las cooperativas brinden sus servicios a terceros no asociados. Ya se ha visto que el acto cooperativo sólo puede existir dentro de la cooperativa, de lo que se desprende que sólo los cooperadores pueden ser sus protagonistas. Sin perjuicio del derecho acordado a los no asociados admitidos a la prestación de servicios cooperativos para que los reciban en las mismas condiciones que los asociados, va de suyo que revisten el carácter de terceros respecto de la entidad, desde que no participan de la suerte de la misma con la que se relacionan contractualmente y no asociativamente, procurando su propio beneficio aunque de él resulte un perjuicio para la cooperativa. La cooperativa procederá de igual manera desde que el eventual excedente generado con la prestación de servicios a terceros no retorna a éstos, sino que constituye una verdadera ganancia para la empresa, que ha provisto el servicio a precios de mercado, e intervenido como intermediaria. La ley 20.337, que admite este tipo de operatoria, señala empero que el acto resultante es cooperativo para la cooperativa. Adhiero en tal sentido a la opinión de Pastorino quien señala que no es fácil explicar cómo un acto bilateral puede tener una naturaleza para una parte y otra distinta para la otra parte. Las leyes pueden, y así lo hacen, regular la realidad; pero no pueden inventarla. Para el autor citado, quien adjudica al acto cooperativo las notas de unilateralidad y colegialidad -debido a que las formas de ejecución del objeto social son decididas por deliberación asamblearia para ser aplicada a los propios deliberantes quienes, a su vez,

completan el iter formativo del acto solidario al usar de los servicios de la empresa- la unilateralidad responde a que todos los integrantes del colegio cooperan y entonces, para ellos, la persona jurídica cooperativa es el marco dentro del cual pueden actuar cooperativamente. Pero el tercero se enfrenta con la persona jurídica; él no forma parte del colegio; él es una parte y la otra es la cooperativa, sus intereses son contrapuestos y tanto, que la cooperativa lucra a costa del tercero. El acto que haga la cooperativa con el tercero es claramente bilateral. No se advierte, entonces, cómo ese acto puede tener simultáneamente dos cualidades.

No es una novedad señalar que los tiempos que corren son difíciles. Y no lo es porque para la filosofía cooperativa, todos los tiempos son difíciles desde que pugna por introducir prácticas de democracia económica en una sociedad cada vez más especulativa, deshumanizada, centralizada, y por lo mismo excluyente, que conculca la vigencia de los derechos humanos con la misma firmeza con que los declama. El esfuerzo por desarrollar e imponer el reconocimiento jurídico de nuevas formas de conducirse en el terreno de la economía, que las cooperativas han venido desarrollando desde la exitosa experiencia rochdaleana, uno de cuyos hitos importantes es el establecimiento de la discusión teórica acerca de la naturaleza jurídica de sus propios actos, corre el riesgo de diluirse en una realidad que la contradiga por la desnaturalización de sus prácticas, sea por la admisión de usuarios no asociados cuanto de asociados no usuarios, cuyo acercamiento a la cooperativa en calidad de inversores de riesgo, ahonde el destino especulativo de la empresa en desmedro del espíritu solidario original.

Pastorino recuerda a Gálgano quien, refiriéndose a lo que él llama la realidad del fenómeno cooperativo dice que ese fenómeno, con el transcurso del tiempo ha ampliado sus propias dimensiones; se ha revelado, aunque por sí sólo no resolutivo, como un importante elemento de contradicción interno de la sociedad capitalista. Las legislaciones de este siglo (se refiere, por supuesto al pasado), más que reprimirlo, han perseguido un objetivo más inteligente: se han preocupado de "sabotearlo" desde su interior, introduciendo en la cooperativa la lógica capitalista del beneficio y confiando en que las nuevas capas productivas, que trabajan en las cooperativas, serían al final conquistadas. Palabras terribles y exactas. Lo que el sistema capitalista ha introducido en la cooperación es un Caballo de Troya.

Toda apelación a la imperiosa necesidad de producir cambios en ese sentido para subsistir en un medio despiadadamente competitivo, parece pernicioso. Por el contrario, es necesario atender el consejo de indiscutidas personalidades del mundo cooperativo que aconsejan mantener y ahondar la propia identidad. Aprovechando que la efemérides cooperativa coincide, casi, con la de la independencia nacional, no está demás recordar que nuestro máximo libertador advirtió que quien deja de ser lo que debe ser termina no siendo nada, y que también lo hizo Benjamín Franklin, para quien los que entregan la libertad esencial (podríamos nosotros decir los valores esenciales que determinan su razón de ser) a cambio de un poco de seguridad temporal, "no merecen ni la libertad ni la seguridad."

La teoría del acto cooperativo, nacida por la necesidad de encontrar una explicación jurídica a una realidad económica diferenciada, puede terminar resultando un arma efectiva para la defensa de la identidad cooperativa en la lucha contra su insensible desnaturalización.

Referencias

[1] – "Los actos cooperativos. Su problemática jurídica". Por Carlos J. Corbella, en Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, Buenos Aires, 25 y 26 de Junio de 1992, Intercoop. Edit., Bs. As., 1993.

[2] – "Teoría General del Acto Cooperativo", Por Roberto J. Pastorino, Intercoop Edit., Bs. As., 1993.

[3] – Ley 20.337, Artículo 4º.

- [4] – **"El acto cooperativo a treinta años de vigencia en la Argentina"**. Por Hugo Horacio Iacovino, mimeo s/f (**EHO/2004/053**).
- [5] – **"Tratado de Derecho Cooperativo"**. Por Alfredo A. Althaus, Ed. Zeus, Rosario, 1974.
- [6] – **conf. Althaus, op. cit.**
- [7] – **"Ley de Cooperativas de Trabajo: una asignatura pendiente"**. Por Aaron Gleizer, en Revista de Idelcoop, nº 146/2003.
- [8] – **"Un nuevo enfoque legal para las cooperativas de trabajo"**. Por Miguel Ibarlucía, Mimeo, s/f.
- [9] – 18 de Agosto de 1981, "Coop. de Farmacia de Lomas de Zamora y otros c/ Provincia de Buenos Aires", DJBA, 121-326.
- [10] – 8/3/85, La Ley, 1986-A, 629, ED, 116-153.
- [11] – ver al respecto Hendler, Edmundo S., **"Las Cooperativas y la Ley de Defensa de la Competencia"**, ED, 116-148 y sigts.
- [12] – **"Continúan los debates en torno a la posible "desmutualización" de algunas cooperativas"**. Por Alicia Kaplan de Drimer, en cuadernos de Economía Social, VII-11 (Octubre 2001, 2ª Época).